



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 002 2020 00319 01

Nubia Isabel Díaz Valbuena vs Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Nubia Isabel Díaz Valbuena, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente del 4 de mayo de 1992 al 12 de febrero de 2020, en el que desempeñó el cargo de administradora punto de venta, siendo su último salario promedio la suma de \$2'086.500, vínculo que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, se condene al pago de la indemnización del artículo 64 del CST y la extralegal contemplada en el artículo 29 del pacto colectivo, la indexación, lo *ultra y extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingreso a laborar para la demandada, mediante contrato de trabajo a término



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

indefinido, laborando en forma ininterrumpida por más de 27 años, en las fechas enunciadas, contrato que terminó por decisión unilateral y sin justa causa comprobada por parte del empleador, siendo su cargo administradora punto de venta, su salario final la suma de \$2.086.500 y se beneficiaba del pacto colectivo con vigencia 2018 - 2021.

Precisó, que utilizaba la transacción Z54 porque en su momento la jefa Sandra Ortegón la autorizó; que en las capacitaciones recibidas “*..jamás le informó o prohibió sobre el uso de la transacción Z54...*”; se le informó sobre un faltante de inventario, no obstante, físicamente se encontraba el producto en el inventario.

Adujo que la transacción Z54 fue utilizada por comunicación de quien efectuaba sus reemplazos autorizados por Alpina y de lo cual tenía conocimiento, el señor Andrés Cárdenas; considera que la decisión de la sociedad no guarda proporción con la presunta falta cometida “*...toda vez que durante los más de 27 años de servicios a la trabajadora no se le había llamado la atención, ni tampoco se le había impuesto sanciones...*” (fls. 1 a 12 PDF 01).

La demanda se admitió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 28 de enero de 2021 (PDF 04).

2. Contestación de la demanda: La pasiva a través de apoderada judicial contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el vínculo laboral feneció por justa causa plenamente comprobada, al haber incurrido en una falta grave de sus obligaciones como trabajadora de ALPINA S.A., en la medida que incumplió con su deber de haber realizado ajustes de inventario en el Sistema dispuesto por la compañía SAP, y haciendo una transacción no autorizada por su empleador, por lo cual quebrantó el procedimiento dispuesto; aun cuando conocía de los procedimientos de la empresa, dada su larga trayectoria, decidió hacer uso de una transacción que su empleador nunca le compartió, en repetidas ocasiones, haciendo reiterativos los incumplimientos; pues no se le capacitó para la utilización de la herramienta “Z54” porque no tenía autorización, ni necesidad



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de usarla, añade que al interior de la compañía existen una serie de transacciones con determinada denominación, mediante las cuales se realizan los reportes de inventario, por tanto, respecto de las transacciones denominadas “Z51” y “Z53” la entidad brindó capacitación y estaban permitidas para realizar ajustes al inventario de producto dañado y vencido, respectivamente; que en ningún momento se remitió información, capacitación o autorización para la utilización de la transacción “Z54”, que corresponde a la corrección de bajas por vencimiento, como erróneamente lo señala su apoderado, solo se encuentra aprobada la transacción “Z09” para realizar ajustes y su utilización estaba atada a la aprobación vía email del líder; y solo en el evento de tener autorización se podía utilizar por el trabajador.

Sostuvo que la conducta de la actora, impidió a la Gerencia de Retail, tener conocimiento real de los productos que estaban faltando por uno u otro en el punto de venta y los posibles errores que se presentaban en el inventario electrónico, *“...con esa actuación se causó un perjuicio y una alteración en la información de la cual, en teoría, la empresa pensaba que podía confiar. De esta forma se generó el incumplimiento en el Código de Conducta de la empresa y los procedimientos internos...”*; señala que dicho actuar está catalogado como una falta grave de acuerdo en el artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, compensación y buena fe (PDFs 07 y 11).

Con proveído de 12 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en cumplimiento a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJCUA21-18 de 18 de marzo de 2021 expedidos por los Consejos de la Judicatura Superior y Seccional Cundinamarca, respectivamente, avocó el conocimiento del proceso que le fuera remitido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 09).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3. Sentencia de primera instancia. El juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, declaró no probadas las tachas de sospecha propuestas contra los declarantes Paola Andrea Macana Orozco e Isaac Mayor Ortega; probada la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y obligación propuesta por la entidad accionada y se relevó del estudio de las demás exceptivas; absolvió a Alpina Productos Alimenticios S.A., de las pretensiones de la demanda, y le impuso a la actora las costas tasando las agencias en derecho en la suma de \$454.264.

Apoyó su decisión, luego de referirse a la carta de terminación con la cual encontró acreditado el hecho del despido, mencionar lo señalado por la demandante en la diligencia de descargos, y analizar los restantes medios de prueba -testimoniales, declaración de parte y documentales-, con los que encontró probados los hechos endilgados por la compañía, al haberse demostrado que la demandante utilizó la transacción Z54 por 125 veces para cerrar integraciones en su punto de venta; sin que dicha situación, en principio, fuere suficiente para considerarla como una justa causa, debido a que no se logró esclarecer que la utilización de dicha herramienta estaba prohibida o permitida; porque *“...aunque a la demandante se le dio capacitación sobre el uso de unas opciones para el manejo del inventario del punto de venta asignado, nunca se le prohibió la Z54, e incluso era bastante visible, de libre acceso con el código del administrador respectivo...”*.

También razonó, que la utilización de la transacción Z54, aunque no estuvo prohibida, si impactó e irradió en otros aspectos, al punto que afectó bastante el inventario asignado, ya que al reversarse la operación Z53 lo que se ocasionaba era que virtualmente se desajustara el inventario y no coincidiera el físico con el virtual del sistema operativo interno; por lo que el comportamiento de la accionante, encuadraba en la norma señalada por la empresa en la carta de terminación, y conlleva la causal de despido referida en el numeral 26 de la aclaración al Reglamento Interno de Trabajo que prevé *“...26. (sic) Presentar informes de gastos ficticios o reportar como cumplidas visitas o tareas no efectuadas y en general, no ser veraz en su relación con el empleador, es decir, no decir la verdad en su relación con este...”*; por cuanto *“...al haber utilizado la transacción Z54 impidió a la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

gerencia de Retail que tuviera conocimiento real de los productos que faltaban por uno u otro motivo en el punto de venta y de los posibles errores que se presentaban en el inventario electrónico, al igual que el haber omitido informar a la compañía a través de sus superiores que había otros trabajadores que realizaban mismas transacciones, utilizaban esas transacciones por un medio no autorizado por la empresa «situación que, según ella, se agrava si también se tiene presente que solamente se podía utilizar las transacciones autorizadas en el sistema para el ajuste del inventario, el cual solamente se realizaba desde la central de Retail...»; y que tampoco «...se utilizaron los canales de comunicación disponibles para solucionar el tema de los ajustes de inventario y, por el contrario, se justificó en una demora en los procedimientos para tomarse atribuciones de modificarlos por cuenta propia...»

Concluyó que el reproche a la actora es que con la utilización de una herramienta la Z54, no fue veraz con su relación con el empleador frente a la administración del punto de venta, en específico, con el tema del inventario a su cargo, porque tal como aquí se demostró, hubo un desajuste a la realidad, con lo cual se resquebrajó el elemento de la confianza a su actividad empresarial; que se encuentra calificado como una falta grave; aunado a que la actora *«...desconoció que la relación laboral con su empleador entraña vínculos que no se contraen o condensan exclusivamente a sus efectos puramente materiales, sino que también se extendían a otros aspectos subjetivos como la obligación de ser veraz, verídica y transparente en sus funciones, la cual impone el cumplimiento de actividades de manera fiel y de forma que, de plano se excluya la posibilidad de que entre ellos se genere un ambiente de desconfianza u otras situaciones que, sin hesitación alguna, afectan el normal y armonioso desarrollo del ambiente laboral...»*.

Finalmente, adujo que se cumplen los requisitos jurisprudenciales de la inmediatez, dado que entre la falta y la decisión existió un tiempo razonable; así como que el despido guarda proporción con falta cometida *«...sobre la cual no podría este juzgador intervenir para modularla, en la medida en que esta tiene un fin legítimo...»*; al empleador calificar como falta grave el hecho de que el trabajador no fuera veraz en cualquier relación hacia él, y que para el caso en concreto desembocó en el manejo del inventario que lo que hacía no era otra cosa que reservar (sic) la opción Z53 para desajustarlo el inventario y alejarlo de la realidad al no coincidir la integración.

4. Grado jurisdiccional de consulta. Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandante, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado, las partes presentaron alegaciones.

5.1. Parte demandante. Pretende se revoque la sentencia “...con la consecuente condena en costas a la recurrente...”; considerando que las actuaciones de la actora se encontraban ajustadas a derecho, y bajo el cumplimiento de sus funciones en calidad administradora al servicio de la accionada; que se le endilga que durante cuatro meses, realizó 125 movimientos transaccionales, sin tener certeza de la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, si fue en forma reitera, o tal situación fue presentada una vez al mes; aunado al poco conocimiento que aquella tenía en el manejo de la aplicación como quedo evidenciado, ya que jamás fue objeto de capacitación, no contaba con restricción alguna para su acceso y que “...por el contrario permitía un mejor y más ágil acceso para el cierre de inventario que en forma diaria debía hacer la trabajadora...”.

Sostiene, resulta contradictorio que, solamente hasta febrero de 2020 se arribó a la conclusión de la evidencia de ciertos yerros en la presentación de los informes de inventarios, que se cargaban diariamente al sistema y del cual el empleador tenía permanente control, cuando el testigo Isaac Mayor Ortega, manifestó que se realizaba en forma constante monitoreo por parte del Alpina a los inventarios y, de manera mensual revisaban los supervisores, durante dicho lapso de tiempo no se dieron cuenta de las eventuales alteraciones que se venían presentando.

Por último refiere que no se encuentre acreditado el grave incumplimiento, al que se alude por la supuesta vulneración al Código de Conducta, que fue entre otras razones, en las que se basó el despido, toda vez que el mismo no fue aportado al expediente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5.2. Parte demandada. Solicita se confirme la sentencia de primera instancia; señala en términos generales, que el contrato de trabajo suscrito con la demandante finalizó por una justa causa comprobada y aceptada en la diligencia de descargos, dado que incumplió de forma clara con las obligaciones impuestas por la compañía para el cargo que desempeñaba, utilizando de manera indebida una transacción en el sistema de inventarios, que además de no estar autorizada, impactó en la operación de la empresa al existir grandes diferencias entre el inventario real y el reportado por la actora a través del sistema establecido para ello.

Que además, aseguró el derecho de defensa y debido proceso de la demandante, permitiéndole presentar las justificaciones que considerara necesarias frente a su actuar, como quedo acreditado en el proceso.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, esta Sala verificará si acertó o no el juzgador de instancia al establecer que existió justeza en el despido de la demandante, dependiendo de ello, verificar si se cumplieron los principios de inmediatez y de proporcionalidad entre la falta y la decisión asumida; en caso contrario, si hay lugar a edificar alguna condena.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 55, 58, 60, 62, 63, 64 del CST; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias CSJ Rad. 22842 de 30 sept. 2004, SL18110-2016, SL3108-2019, SL1680-2019

Consideraciones.

En el presente asunto, no fue materia de controversia, la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 4 de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

mayo de 1992 y el 12 de febrero de 2020, siendo el último cargo de la demandante el de administradora de punto de venta, su remuneración final la suma de \$2'086.500, así como que la terminación del contrato obedeció a una decisión de la accionada; como se admite desde la contestación de la demanda (PDS 07 y 11); y se corrobora entre otros documentos, con el contrato de trabajo, sus cesiones y, cláusulas adicionales (fls.6 a 14 PDF 11), con la carta de terminación del contrato (fls. 41 a 47 PDF 01, 60 a 66 PDF 07, 62 a 68 PDF 11), con la liquidación final (fls 47, 48 PDF 01 y 73, 74 PDF 11) y, con las certificaciones laborales expedidas por la accionada los días 26 de febrero de 2020 y 10 de febrero de 2021 (fls. 48 PDF 01 y 72 PDF 11).

Así mismo, está acreditado que la actora fue citada a descargos, como se establece de la comunicación del 10 de febrero de 2020 (fls 15 a 19 PDF 01, 21 a 23 y 25 a 29 PDF 11), diligencia que se llevó a cabo al día siguiente -11 de febrero de 2020, conforme el acta de descargos correspondiente (fls 20 a 26 PDF 01, 46 a 52 PDF 11) y, que, con misiva del 12 del mismo mes y año, la pasiva le comunicó la decisión de terminar el contrato aduciendo una justa causa para ello (fls. 41 a 47 PDF 01).

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar los problemas jurídicos definidos en el presente asunto.

Frente a la carga de la prueba del despido, la jurisprudencia ordinaria laboral, ha señalado que al trabajador le corresponde demostrarlo, esto es que su contrato de trabajo terminó por decisión del empleador, a y éste –el empleador- le incumbe acreditar que los hechos endilgados al trabajador sí sucedieron, son atribuibles a él y, constituyen una justa causa para tal efecto (CSJ SL1680-2019).

En el presente asunto, el hecho del despido se encuentra acreditado con la comunicación de 12 de febrero de 2020, referenciada “*Terminación de contrato de trabajo con justa causa*”; mediante la cual la sociedad demandada informa a la accionante su decisión de romper el vínculo laboral (fls. 41 a 47 PDF 01 y 60 a 66 PDF 07); instrumento en el que se relaciona como conducta endilgada a la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

trabajadora: “...1. 2. 3. A usted se le citó a diligencia de descargos el día 10 de febrero de 2020 con la finalidad de que explicará los motivos por los cuales usted realizó el ajuste de inventarios en el sistema por una transacción que no era la Z09, Z51, o Z53 (transacciones permitidas por la Compañía para ajustes de inventario o bajas), sin tener autorización o indicación para hacerlo y por medio de la transacción Z54. Asimismo, con la finalidad de que aclarará porque se estaba usando si no existía información, capacitación o autorización por parte de la Empresa para realizar transacciones por dicho código...”.

Se indica en la comunicación, que el comportamiento atribuido a la accionante, demuestra:

“...un desinterés completo por seguir los procedimientos que la Empresa había estipulado con la finalidad de monitorear y controlar los inventarios que se estaban registrando en el sistema...”, con lo cual “...usted no solo incumplía con los procedimientos estipulados por la Empresa, sino que estaba impidiendo que la gerencia de Retail tuviera un conocimiento real de los productos que estaban faltando por uno u otro motivo en el punto de venta y de los posibles errores que se presentaban en el inventario electrónico...”; que dicho comportamiento “...se presentó reiterativamente, toda vez que procedió a realizar la conducta ... por un total de 125 veces y por un valor de \$1.306.357 a precio de venta, es que se observa de forma clara que por medio de la transacción Z54, usted buscaba evadir los posibles llamados de atención o requerimientos de información que la gerencia hiciera al punto de venta, al momento de que se hiciese la solicitud para aprobación de ajuste de inventario...”; aunado a que omitió “...solicitar una autorización o verificación de que la transacción usada podía ser utilizada...”, así como “... información a la Compañía ... que habían otros trabajadores que se encontraban realizando las transacciones por un medio no aprobado por la Empresa. Situación que se agrava si también se tiene de presente que solamente se podía utilizar las transacciones autorizadas en el sistema para el ajuste de inventario y el cual solamente se realizaba desde la central de Retail...”; sin tener presente y utilizar “...los canales de comunicación necesarios para que usted pudiera solicitar ayuda en los momentos de inquietudes o de cuando el procedimiento podría no haber agilidad. Lo anterior, toda vez que aun cuando el procedimiento era claro y por ende se requería de solicitud dirigida a la gerencia de Retail para aprobación de inventarios...”; además que, cuando se generó cambió de gerencia para diciembre, siendo la oportunidad para proceder a realizar las solicitudes de ajustes de inventario hacía el gerente de Retail de la forma correcta “...usted siguió actuando en contravía a lo estipulado por los procedimientos internos...”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Precisa que *“...estas conductas por si solas generan una falta grave teniendo de presente que su actuar afectó y atentó con las (sic) inventarios que tenía la compañía de forma reiterativa, generando no solo un perjuicio económico sino adicionalmente en una alteración en la información de la cual en teoría la Empresa pensaba que podía confiar. Generando así un incumplimiento claro al código de conducta “Todos los libros y cuentas de Alpina deberán reflejar con exactitud las transacciones diarias. “Y “El uso de los activos de Alpina está reservado para el desempeño laboral y por lo tanto, no pueden destinarse sino única y exclusivamente para lo expresamente dispuesto por la compañía, conforme al procedimiento para el manejo de activos...”*”.

Sostuvo que tales conductas son contrarias a lo estipulado en el Reglamento Interno de Trabajo, su aclaración y el CST, *“...Por lo que sustentamos la terminación del contrato de trabajo con justa causa, con fundamento en lo dispuesto en los núm. 6 del artículo 62 del CST, con relación al grave incumplimiento de Artículo 55 literal e) relacionado al código de conducta apartado 3.3. conflicto de interés apartado 4 y 3.2 disposiciones generales apartado 1; de la aclaración del reglamento interno de trabajo, apartado faltas graves numeral 36. Esto en concordancia del reglamento interno de trabajo, Artículo 45 numeral 9, Artículo 50 numeral 9 y Artículo 50 numeral 10. Del Código sustantivo de trabajo (sic) Artículo 58 numeral 1); Artículo 58 numeral 5, Artículo 58 numeral 6. Artículo 60 numeral 8...- Es por estas razones que la Empresa ha tomado la decisión de terminar el contrato de trabajo con justa causa motivo por el cual, la presente carta de terminación tiene efectos desde el día 12 de febrero de 2020...”*.

Respecto a la actuación de la demandante, en la diligencia de descargos adelantada el 11 de febrero de 2020; señaló a pregunta que se le hiciera referente a que, aunque tenía conocimiento de las transacciones permitidas por la compañía, porque utilizó la transacción “Z54” *“...la cual no estaba autorizada por la Empresa para ajustar manualmente y sin autorización el inventario...”*, que *“...En su momento pues igual estaba la jefe Sandra Ortegón a cargo, todo esto es con referencia a las integraciones que uno lanza a diario y que debe cerrar a diario el documento, entonces digamos, uno le enviaba a ella por correo que necesitábamos autorización para ajustar un SKU y ella se demoraba uno, dos o tres días o a veces ni le daba respuesta a uno, y pues como también envían un informe de “cómo vamos en las integraciones” pues uno salía reportado por integraciones atrasadas debido a la no autorización oportuna de ella”. Entonces pues digamos que en el transcurso del día a día un compañero que se llama Andrés Cárdenas quien fue administrador del Nogal nos dijo que podíamos usar la transacción Z54 para que pudiera correr la integración, ya que la integración nos pedía ciertas cantidades de producto y al darle esa transacción y poner el SKU del producto, ya quedada en el inventario y así uno podía terminar el proceso y cerrar el documento...”*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

También indicó que no había soporte de aprobación por parte de su superior para las modificaciones de inventario, porque *“...En su momento tenía aprobaciones de Sandra Ortigón, pero desde que se sacó el reporte me imagino que no hay autorización...”*, que no le pidió autorización a Isaac quien reemplazó a Sandra *“...Creo que fue falta de comunicación y la presión que teníamos en la administración pasada, en la que ella nos decía ¿Por qué le está saliendo este ajuste? ¿Por qué le falta en el inventario? Eran muchos correos que iban y venían y generaba confusión...”*; que en los correos que aportó *“...en estos correos se puede ver que lo hicimos por agilizar la tarea ya que estaba siendo muy demorado el proceso. Todos los días nos enviaban un reporte y pues ya de la presión de la jefe que era correo va correo viene y no autorizaba rápido, usábamos la transacción Z54...”*; igualmente adujo que se enteró de la transacción Z54 porque se lo había comentado Alejandra Rozo –quien le hacía los reemplazos del compensatorio- y le dijo que para que corriera la integración rápido y no tuviera que esperar el correo de la gerente se podía usar dicha opción, que a ella - Alejandra Rozo- se lo había dicho Andrés Cárdenas; que aunque el procedimiento le generó inquietud *“...pero como no estaba sacando nada del inventario sino que todo estaba quedando en el sistema, por eso no se lo conté a Isaac y omití también conversarlo con los compañeros para ver si estábamos haciendo algo indebido...”*; aceptando que omitió informar a su superior que las integraciones le estaban solicitando ajustes y que ella los hacía a través de la transacción Z54; que el inventario reportado mediante la citada transacción *“...es algo que está dentro del sistema y que debe estar físicamente en la tienda...”* (fls. 20 a 26 PDF 01 y 43 a 50 PDF 07).

En el interrogatorio absuelto dentro del proceso, admitió que como administradora, tenía entre sus funciones controlar el inventario del punto de venta; que los días 4 y 23 de octubre, 9 y 20 de diciembre de 2019 había recibido capacitación sobre la aplicación SAP y el inventario a su cargo, así como el manual de bajas de inventario, en el cual se especificaba el procedimiento que se usaba para manejar el inventario y las transacciones que tenía permitido realizar; también dijo que había utilizado en 125 oportunidades la opción Z54, aclaró *“... en ningún momento nos dijeron que era prohibida, que no estaba permitida...”*, además, que era visible para el personal porque la podían ver los superiores y las personas que manejaban el sistema.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Asimismo sostuvo que utilizaba esa opción porque muchas veces el producto estaba físicamente en la tienda, pero no se encontraba en el sistema, de esa manera cuadraba el inventario físico con lo que aparecía en el sistema y podía cerrar la tienda al día, ya que no generaba o aparecía como negativo; que además, el sistema SAP era nuevo, se estaba implementando y había presentado muchas falencias, las cuales se iban ajustando por el camino; que la transacción Z54 no implicaba la anulación de la reversión de una baja de un producto del inventario, porque en su consideración, lo que hacía era ingresar el producto al sistema; que la accionada si tenía dispuestos canales de comunicación para solicitar ayuda en casos en que tuviera inquietudes o inconvenientes con el manejo del inventario en el SAP, pero que ella nunca consideró que la utilización de la aludida transacción lo fuera de manera inadecuada, y que tampoco reportó su uso a la compañía porque era visible y *“...los compañeros de sistemas podían ver que esa transacción se estaba utilizando...”*; precisando que nunca la utilizó para evadir llamados de atención o requerimientos de la empresa hacia ella; reiteró que todo lo que se ingresaba al sistema por dicha opción o transacción era el producto que siempre estaba físicamente en la tienda, que *“...jamás se sacó producto físicamente y todo se encontraba el producto dentro de la tienda y en el sistema...”* y que nunca se les indicó que esa transacción no era permitida.

Al proceso, se allegaron las siguientes documentales:

(i) Relación de inventario del punto de venta asignado a la accionante, en el que se registran los productos sobre los cuales se aplicó la transacción Z54, en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020, figurando código, nombre del producto, cantidad, costo y precio de venta (fls. 27-28 PDF 01 y 30 a 32 PDF 07).

(ii) Correo electrónico de 29 de enero de 2020, con asunto *“...MANUAL BAJAS EMPAQUES Y PRODUCTO TERMINADO SAP...”*, de Tatiana Higuera Curcio, con un archivo adjunto, enviado el 23 de octubre de 2019, a varias Market, dependencias o direcciones de Alpina; mediante el cual se compartió el manual



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

para realizar las bajas de inventarios en SAP (fls. 30-38 PDF 01 y 34-31 pdf 07); como se observa en el siguiente cuadro:

Etiqueta de fila	Texto de clase - mov	Concepto
Z51	Baja de Inventario	Daños PDV
Z53	Baja x Vencimiento	Vencidos PDV
Z63	Bajas Calidad CEDI	Devoluciones CEDI

(iii) REGISTRO DE ASISTENCIA de 20 diciembre de 2019, al programa “CREACIÓN Y CARGUE DE INVENTARIO”, relacionándose como “temas vistos” los siguientes: “...Procedimiento cargue y generación de inventario (crear documento por la MI31, visualizar documento 2MN – conteo – físico – exportación al excel y posterior cargue al sistema) transacciones para bajas (empaques Z01, calidad Z67, vencimiento Z53 (...)) protocolo cierre o entrega del turno. Informe de líneas borradas. Entrega procedimiento retiro mercancías en ICG.- Procedimiento ejecución de integraciones (desde ICG , manager y SAP)...”; con participación de la demandante (fls. 39 PDF 01 y 42 PDF 07).

(iv) FORMATO DE DESCRIPCIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR PUNTO DE VENTA, que ejercía la accionante, en el cual se estipulan entre otras funciones lo relacionado con el control de inventario y la rotación del producto “...analizando las variaciones para establecer sus causas y generar planes de acción...”; así como la de efectuar el proceso de toma de inventarios con el fin de mantener información actualizada para la disponibilidad de producto de línea, realizar los sistemas de baja de productos de directivas y/o áreas de la compañía como también bajas causadas en punto de venta para contribuir al manejo adecuado de la operación (p. 24, archivo11).

Además, se recibieron los testimonios de Alexander Javier Puerta Tovar y Astrid Liliana Español Galindo, quienes fueron trabajadores de Alpina; el primero de los mencionados desde abril de 2015 a febrero de 2020 y la segunda laboró por 27 años desde 1992, ya que ingreso y salió al tiempo con la demandante. Ambos declarantes respecto al motivo de la terminación del contrato de trabajo de la actora, fueron coincidentes en manifestar que había sido llamada a descargos por el uso de la transacción Z54, lo que supieron porque ella era la jefa de Alexander en el punto de venta y Astrid desempeñaba



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el mismo cargo de la accionante en otro punto de venta, manifestaron que ellos también habían utilizado dicha opción para ajustar el inventario e igualmente fueron llamados a descargos.

Alexander Javier Puerta Tovar, señaló que fue llamado a descargos por los mismos hechos que a la demandante, junto con siete administradores de punto de venta, pero agregó que presentó renuncia porque no quería verse inmerso en problemas de pronto laborales; precisó que los señalaron de haber utilizado de manera errónea una transacción, la Z54, porque la empresa nunca les había indicado “...esto no lo pueden hacer...”, que utilizaban el sistema operativo SAP, estaba en ensayo, era completamente nuevo el sistema, que les dieron ciertas pautas para poder pasar ciertas integraciones, y que cuadrara el inventario con el producto físico y el producto virtual; indicó que les dieron capacitaciones en las que les indicaron qué transacciones podían utilizar, como la Z09 de ajustes de inventario; M51 de traslado de mercancías, Z53 de salida e ingreso de mercancía.

Sostuvo que la compañía si les dijo que para las actividades como bajas por merma, por producto dañado en bodega, para un ajuste, y cambio de unidades entre otras, que transacciones usar, enfatizando que nunca les indicaron que la opción Z54 no podían utilizarla, que “...lo que no se prohíbe, está autorizado...”, que con dicha transacción hacían “...el ajuste de esos productos que nosotros teníamos en físico pero que el sistema no lo percibía...por ejemplo, un bonyurt, nosotros íbamos a tienda, íbamos a bodega, contábamos unidades físicas y resulta que teníamos 10 pero el sistema tenía 9, entonces al sistema tener 9, el sistema no podía genera esa orden por 10, pero yo en físico si tenía mis unidades completas, qué hacíamos nosotros, ingresar esa unidad para poder regularizar el inventario de ese día...” es decir que con el uso de esa transacción solucionaban inconsistencias en el inventario; que supieron de esa opción por el compañero Andrés Cárdenas, del punto el Nogal, quien les dijo que él la utilizaba y con eso iban a facilitar simplicidad y acción, asimismo manifestó que tenían autonomía para utilizar las transacciones que estaban abiertas “...las que estaban bloqueadas, si teníamos que pasar un correo, si teníamos que comunicarnos con SANDRA en su momento, sí teníamos que comunicarnos quizá con la gente de sistemas porque estaban bloqueadas, no podíamos, pero todas las transacciones que no estaban bloqueadas nosotros podíamos utilizarlas sin ningún



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

problema...”; recordando como bloqueada la transacción Z09 con la que “...sí se alteraba mucho el inventario...”, por eso debía pedir autorización a la jefe.

Astrid Liliana Español Galindo, refirió que a ella y a la demandante les terminaron el contrato, porque habían utilizado una transacción que no está permitida por la compañía, la Z54, ya que la usaban para ajustar el inventario en el evento que en una integración un producto no pasara, porque le faltaba una unidad o algo *“...pero era de producto que si estaba dentro del punto de venta...”*, informó que inicialmente utilizaban otra transacción la Z09, pero un día un compañero del punto de venta de Usaquén, Andrés Cárdenas, les dijo de esa opción, que se podía usar y no había ningún problema, que simplemente ingresaba por ahí y le daba la integración y ya la dejaba pasar, y así mantenían al día el punto de venta; sostuvo que la compañía nunca mencionó que no podían utilizar esa transacción, ya que siempre les informaban en las reuniones o les decían a partir de ahora ya no pueden hacer esto, no puede utilizar eso o no pueden seguir por ese camino *“...pero nunca lo mencionaron...”* en las capacitaciones; que las opciones que podían usar era la Z67, 0 63, la Z09, que *“...La Z 51 Era daño de bodega, la Z 60 y algo era daño de Calidad, y la Z09 era la de ya cuando digamos para hacer ajustes de inventario...”*; que la transacción Z54 nunca se mencionó en ninguna reunión, simplemente les dijeron y la utilizaron para agilizar el proceso y no versen reportados en las integraciones *“...pero no pensamos que eso fuera malo, que eso fuera para dañar el inventario, ni para causar ningún mal a la compañía, si simplemente era para tener al día todas las integraciones y no se reportados ...”*; que la transacción *“...por ejemplo con la Z09, nos dijeron que nosotros no la podíamos utilizar libremente, sino que tenía que ser autorizado por el jefe, por ejemplo, esa, pero con la otra nada usted podía entrar con su código y usuario y usarla, eso no había ningún problema...”*.

Tatiana Higuera Curcio, fue escuchada para ratificar la versión rendida el 7 de febrero de 2020 (fl. 29 PDF 01 y 33 PDF 11), expuso que trabajó para la accionada hasta noviembre de 2020, en el cargo de Supervisora de puntos de venta para el canal de Retail en Bogotá desde septiembre de 2019; dijo que conoce a la demandante porque laboró con ella; expuso que la desvinculación de aquella se dio porque utilizó unas transacciones dentro del sistema SAP que es el que maneja la empresa, la Z54 que es una devolución de inventario del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sistema, la cual no estaba autorizada, que solamente la podía utilizar el departamento de sistemas y no los administradores; informó que se realizó una capacitación en diciembre, donde estuvieron todos los administradores y se les dijo cuáles eran y como deberían ser utilizadas las diferentes transacciones, y que aquellas que necesitaban aprobación de los jefes directos, era cuando *“...por ejemplo, en el caso de qué SAP o ICG, ICG es el sistema en el que se factura en los puntos de venta, SAP es el sistema con el que se hace todo el control dentro de Alpina, para que esos dos sistemas hablen hay que tener una integración, se llama lo que hacen ellos dos, en el momento en el que se integran saltan problemas donde dice el sistema SAP dice no me cuadra lo que está pasando acá, para eso se escribía, en ese momento se escriba un correo pidiendo la autorización de un ajuste de inventario, porque o faltaba o sobraba o algo había pasado en el proceso, generalmente lo que se hacía es un correo, una llamada un correo y luego se procedía a que las personas de sistemas hicieran ese ajuste en el sistema. Entonces yo lo autorizaba y lo hacían en el sistema las personas que manejaban la integración que es la unión de SAP e ICG...”*; que en dicha capacitación se les indicó sobre las transacciones Z51, Z53 y Z09 y se les explicó su uso, indicándoles que eran las únicas autorizadas, y que en caso de qué algo más pase, se debía utilizar el conducto regular que era una llamada un correo y autorización por escrito para poder hacer los movimientos; sin que la actora hubiera manifestado inquietud alguna al respecto.

Paola Andrea Macana Orozco, Gerente de Talento Business Partner desde marzo de 2020, y Jefe de Talento y Cultura a mediados de noviembre de 2019, dijo conocer a la demandante cuando laboró en el grupo de Retail; manifestó que a finales de ese año -2019-, se detectó la utilización inusual del sistema de SAP y después de unas reuniones, se encontró el uso indebido de la aplicación o transacción Z54, que no estaba dentro de las opciones autorizadas por la compañía, por lo que se llamaron a descargos a quienes fueron detectados como quienes la aplicaron, entre ellos la demandante; ilustró que al interior de la compañía habían 2 sistemas operativos, una SAP y otro IGC, respecto de lo cual agregó que cuando una y otra tenían que coincidir se llamaba integración, y para llevar a cabo este proceso, se utilizaban unas transacciones permitidas y otras no, entre las cuales estaba la Z54 que estaba destinada para reingresar productos al inventario o para hacer bajas o modificaciones al inventario o regresar el producto al inventario, es decir, que de una u otra manera alteraba el inventario, regresa al inventario virtual y no



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

coincide el sistema, y quedaba como si no hubiera salido el producto por lo que se afecta la realidad del punto de venta, siendo eso lo grave de su utilización; también mencionó que no sabía si esa transacción estaba prohibida o no, pero que, en todo caso, al personal se le informó qué transacciones podían utilizar. Acto seguido, resaltó que la opción no estaba netamente bloqueada para los usuarios normales del sistema, pero ello no quería decir que estuviera autorizado su uso porque se había capacitado en un sentido contrario.

Finalmente, se escuchó a Isaac Mayor Ortega, Gerente de operaciones Retail de Alpina, desde hace 4 meses en 2021 y haberse desempeñado como Gerente Comercial desde enero de 2020 y Coordinador de Mantenimiento y Desarrollo; quien en la versión libre rendida el 9 de febrero de 2020, refirió que a finales de enero realizó una revisión de los inventarios de los puntos de venta de Bogotá, donde encontraron “...faltantes de unidades y producto en la consolidación de los conteos de inventario...”; usándose la transacción Z54 que corresponde a la reversión de una baja, la cual no estaba autorizada dentro del módulo de SAP; sostuvo que el personal estaba capacitado en sistema SAP y en diciembre de 2019 es que se dieron cuenta de esa indebida utilización de la herramienta después de los seguimientos. manifestó que Z54 se usaba únicamente por personal autorizado de sistemas y por él; explicó que la opción no podía utilizarse porque esa transacción lo que hacía era anular la Z53, es decir, con Z53 se hace baja del producto en el inventario y Z54 lo que hace es revertir esa baja; precisó que las transacciones permitidas eran Z09 y Z53 y otra que no recuerda su nombre, y que el uso indebido de una lo que hacía era incidir en bajas y variaciones, con lo que se afectaba el indicador de las comisiones del punto de venta, en concreto, porque si un trabajador vende una cantidad de dinero determinada, tenía un indicador sobre un porcentaje de la venta neta; aunado a que la accionante nunca reportó esas inconsistencias; y para cerrar la integración se utilizaba la Z09 que debía ser autorizada, y no la Z54 porque esta arrojaba una diferencia del inventario entre lo que está en físico y lo que aparecía o estaba en el sistema.

Los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en su conjunto, llevan a la Sala a tener por demostrada la ocurrencia de los



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

supuestos facticos endilgados a la demandante; incluso ella aceptó que efectivamente en múltiples ocasiones, 125 para ser exactos, utilizó la transacción Z54 para incorporar o ajustar al inventario virtual de productos que se encontraban de manera física en el punto de venta que administraba, pero que al momento de hacer la integración respectiva no los registraba el sistema; admitió también que se le capacitó en varias oportunidades sobre cuáles transacciones se le permitían utilizar y se encontraban autorizadas para su uso, entre otras las Z51, Z53, Z63 sin que estuviera la aludida opción -Z54-; que igualmente recibió capacitación sobre el manejo del sistema SAP y del inventario; así como el hecho que la accionada tenía dispuestos canales de comunicación y de apoyo para cuando tuvieran alguna inquietud o inconveniente del manejo del inventario en el SAP, a los cuales nunca acudió, por considerar que no estaba usando la transacción señalada de manera inadecuada; como tampoco informó a sus superiores o a la accionada de su uso, y que personal de otros puntos de venta también estaban utilizando esa transacción.

Ahora, en cuanto a que si la pasiva había autorizado o no el uso de la mencionada transacción Z54, de cara a los medios de prueba reseñados, se puede concluir que la demandante no estaba autorizada para que utilizara dicha opción; ya que tanto ella, como los testigos Puerta Tovar y Español Galindo, admitieron que no hubo una indicación explícita y directa por parte de la demandada sobre la utilización del aludido código u opción, sino que les indicaron y capacitaron sobre cuales transacciones debían utilizar y cómo hacerlo, aludiendo a la Z51, Z53, Z63, entre otras; de lo que se infiere, que si la entidad accionada no hizo indicación alguna sobre la Z54, era porque la misma no podía utilizarse, como enfáticamente lo sostienen los restantes testigos; o en otras palabras, no estaba autorizado su uso, como se indicó; resultando lógica dicha conclusión, dado que si se ordena o indica que únicamente se pueden usar tales y tales códigos u opciones, debe entenderse que tácitamente se está negando su utilización de las que no se encuentra allí incluidas, así estuvieran visibles en el sistema o no bloqueadas, como lo sostuvo la demandante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Pero es que independiente de que hubiera autorización o no para el uso de la citada transacción, lo que se observa es que la accionante no acató las órdenes e instrucciones que le impartió la aquí demandada (numeral 1° Art. 58 CST); téngase en cuenta que tal como lo aceptó en el interrogatorio, a ella le indicaron que para el ajuste de inventario solo podía utilizar la transacción Z09 con la previa autorización de su jefe inmediato, recibiendo capacitación y el manual correspondiente para ello; sin embargo así no lo hizo, como se evidencia en los meses de octubre a diciembre de 2019 y enero de 2020, donde aparece el registro de los movimientos realizados con la transacción Z54, que también fue admitido por la demandante que así lo efectuó, en el inventario de punto de venta.

Nótese que la gestora empezó a utilizar la aludida transacción, porque en su decir, un compañero le indicó que con su uso no había ningún inconveniente porque todo queda en el sistema; aceptando también que nunca informó de algún problema de los que reflejaba el inventario a su superior, ni solicitó ayuda sobre el particular, pese a que la empresa había dispuesto canales de comunicación para prestar la asistencia debida frente al tema de los ajustes de inventario cuando se requiriera; desatendiendo lo señalado en el numeral 5° del artículo 58 del CST; ya que de haber informado a sus superiores o personas encargadas de colaborarle sobre tal situación, se hubiere podido corregir a tiempo, recordemos que no fue una ni dos veces que la actora utilizó dicha opción para ajustar el inventario; ya que aunque aquella no considerara que con su proceder estaba generando inconsistencias en el inventario, ellas si se generaban, y así lo informaron los testigos Tatiana Higuera Curcio, Paola Andrea Macana Orozco e Isaac Mayor Ortega, porque la opción o transacción Z54 lo que hacía era revertir el movimiento efectuado a través del código Z53 que significaba baja de producto, lo que necesariamente conlleva a una alteración o inconsistencias entre el inventario físico y el virtual, y que se presentaran faltantes, como se registra en el reporte de folios 27 y 28.

Además, dicha situación también lleva a concluir que la información que reportaba la demandante no fuera veraz, impidiendo que el empleador tuviera conocimiento real de los productos que faltaban en el punto de venta que ella



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

administraba, así como de los posibles errores que se generaban en el inventario; coligiéndose que la accionante no fue veraz en su relación con el empleador en el desempeño de su cargo como administradora del punto de venta, olvidando que el contrato debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella (Art. 55 CST); pues como se dijo al hacer ingreso de producto a través de la opción mencionada, estaba generando que se reflejara como si no hubiera salido el producto, lo que se afecta la realidad del inventario en el punto de venta administrado por aquella.

Téngase en cuenta igualmente, que el incumplimiento de la gestora, fue calificado por la accionada como grave y constitutivo de justa causa de terminación del contrato, conforme el artículo 55, literal d) del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO; y el numeral 36 de faltas graves, de la aclaración al mismo, de fecha 18 de febrero de 2019 (fl. 314 a 3210 PDF 11), ya que se desconocieron y omitieron lineamientos y políticas establecidas por la empresa, que es lo observado en el presente asunto; y es que el hecho que no se allegase al plenario el Código de Conducta Empresarial de Alpina, sobre el cual también soporta su decisión la empresa, no resta validez a la determinación, como quiera que la conducta de la actora fue calificada por la empresa como constitutiva de justa causa, en las normas citadas en líneas anteriores y que igualmente relacionó la empresa en la comunicación respectiva.

De otra parte, vale precisar, respecto de la tacha de sospecha que presentó el apoderado de la demandante, frente a los testimonios de Paola Andrea Macana Orozco e Isaac Mayor Ortega, basado en el vínculo laboral que tienen con la accionada, que tal circunstancia no es razón suficiente y admisible para considerar, la falta de objetividad y de imparcialidad en sus declaraciones; recordándose que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que en un proceso laboral, es habitual que quienes rinden testimonio sean las personas que conviven en la empresa, y que entre sí tienen tratos de diferente índole, por ejemplo, jerárquicos, de amistad, o al menos de compañerismo, dado que adquieren un conocimiento directo de los hechos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

(CSJ SL, 30 sep. 2004, rad. 22842), como sucedió en este caso, se precisa que Andrea fue quien adelantó el proceso disciplinario de la accionante, e Isaac realizó la revisión de los inventarios en los puntos de venta y encontró el uso de la transacción Z54 por parte de los administradores de dichos lugares; sin que se evidencie de sus versiones circunstancias que lleven a considerar la intención de hacer incurrir en error al juzgador o que su exposición no hubiere sido espontánea; por tanto, se considera que acertó el juez a quo al dar mérito probatorio a dichas versiones, ya que analizadas en conjunto con los demás medios de prueba, se logra determinar la ocurrencia de los hechos endilgados a la actora, como ella mismo lo acepto.

Ahora, es necesario advertir que tampoco se evidencia extemporaneidad entre la ocurrencia de los hechos y la terminación del contrato, recuérdese que la empresa adelantó investigación para determinar quiénes estaban involucrados en la conducta, recaudó pruebas, como se relaciona en la citación que se le hizo a la trabajadora para escucharla en descargos y, comunicó la decisión de terminar el contrato con justa causa, nótese que la conducta endilgada a la demandante, y que ésta aceptó realizaba, se efectuó entre el mes de octubre de 2019 y enero de 2020, como se desprende de la relación de inventario de dichos meses, en los que se refleja el uso de la transacción Z54 por su parte en 125 ocasiones; fue llamada a descargos, según citación que se le hiciera el 10 de febrero de 2020 (fls. 15 a 1 de PDF 01), se llevo a cabo esa diligencia el día siguiente 11 de febrero (fl. 20 a 26 ibídem) y se le comunicó la terminación del contrato el 12 de febrero de 2020 (fl. 41| a 47 ídem); por consiguiente, se considera que entre las causas que originaron la terminación del contrato y la decisión de finiquitar el vínculo con base en éstas, fue dentro de un interregno razonable; en este punto cumple precisar que la jurisprudencia ordinaria laboral, al respecto ilustra “...En tal dirección, el mencionado principio se aplica frente a conductas que suponen un juicio de valor de la conducta contractual del trabajador, o un reproche, por ejemplo, respecto del incumplimiento de sus obligación laborales, observancia del régimen disciplinario, deber de actuar de buena fe y con lealtad, acatar las medidas de seguridad en el empleo, evitar perjuicios a su empleador, entre otras...” (Sent. CSJ SL18110-2016, rememorada en la SL3108-2019), y fue lo acaecido en el presente asunto, conforme se indicó.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En cuanto a que la decisión de la sociedad demandada no guarda proporción con la presunta falta cometida (hecho 12, fl. 2 PDF 01), no resulta acompañada con la realidad acreditada en el proceso, téngase en cuenta que el empleador calificó como grave *“...en general, no ser veraz en su relación con el empleador, es decir, no decir la verdad en su relación con este...”*, conforme el numeral 36 de la aclaración al RIT (fl. 314 a 320 PDF 11); además en el contrato de trabajo se indica que el mismo termina por *“...la grave violación de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los Artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo así como también, se termina por los motivos previstos en los Reglamentos de Trabajo e Higiene de la Empresa y por las causales señaladas en el Artículo 5° de la Ley 50 de 1990 y 7°. Del Decreto 2351 de 1965...”* (fls. 6 a 9 ibídem); y en el artículo en el numeral 6° del artículo 62 del CST, se establece como causal de terminación *“...Cualquier violación grave de los obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos...”*; considerándose que el comportamiento de la demandante, queda comprendido en dichas causales; al probarse que incumplió sus obligaciones, al desacatar las ordenes e instrucciones impartidas de modo particular por su empleador, referente a la no utilización de la transacción Z09 establecida por la compañía para efectuar ajustes al inventario del punto de venta y dar uso a otra que no estaba autorizada, ni implementada para tal fin; además, al no comunicar oportunamente al superior y empleador sobre la utilización de la opción Z54 por parte de ella y de algunos de sus compañeros de los otros PDV para ingresar producto con el propósito de cuadrar el inventario físico con el virtual; lo que conllevaba que se reversara la transacción Z53 que reflejaba la baja de producto y por consiguiente, se presentara desfases e inconsistencias en el inventario, alejándolo de la realidad al no coincidir la integración; comportamiento del que se infiere que el trabajador no fuera veraz en la relación con su empleador; aspectos que constituyen la justa causa de terminación el contrato; por lo que tal como lo analizó el juez a quo, la clasificación de la conducta no vulnera derechos de la trabajadora, dado que la relación obrero patronal debe estar revestida de absoluta confianza, porque si esta se pierde se deteriora la relación, como ocurrió en el presente caso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, al estar acreditados los hechos consignados en la carta de terminación de contrato de trabajo y que los mismos constituyen justa causa para el rompimiento del vínculo laboral, tal como acertadamente en la sentencia consultada lo concluyó el juzgador de instancia, no queda otro camino que confirmar el fallo de primera instancia

Sin condena en costas, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario Laboral promovido por **Nubia Isabel Díaz Valbuena** contra **Alpina Productos alimenticos S.A.**, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

EDUIN DE LA ROSA QUÉSSEP

Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado